

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 18dieciocho días del mes de diciembre de 2013-dos mil trece.

I. HECHOS

1. Nota periodística publicada en fecha 13-trece de septiembre de 2012-dos mil doce, en la página de internet "www.info7.com.mx", titulada "Exhiben a director de policía de Santa Catarina", cuyo contenido es el siguiente:

"Acusan al director de la policía municipal, el teniente ********, de acoso sexual contra las mujeres policías, de no aceptar son dadas de baja.

13/Sep/12 7:26

Por: satf

Info 7- El director de la policía municipal, el teniente ********, fue exhibido y denunciado, de acosar a las mujeres policías para sostener relaciones sexuales, de no aceptar las mujeres pueden perder su empleo. Una ex uniformada decidió alzar la voz, y su testimonio cobró fuerza con videos y conversaciones en poder de INFO7.

"Pues prácticamente nos obligaba a tener relaciones con él, nos presionaba en cuestión de trabajo para sostener eso con él".

"Al ya negarnos, nos ponía en puntos fijos, después se basaba en las pruebas de confianza de que no los pasábamos... Hay muchas que todavía están ahí, o sea, aún no pasando las pruebas de confianza por qué, porque ellas mismas dicen que sí, o sea todavía siguen con él y también con el Secretario ¿O sea no pasan las pruebas de confianza? Y como quiera siguen ahí".

Exp. CEDH/445/2012 Recomendación En uno de los videos se escucha como el director de la policía, habla con una mujer, mientras esta acostado con ella le da "buenas noticias" laborales, así se escucha en la conversación:

- -Él: Cuando me hablaste, cuando me marcaste, estaba (inaudible)... Ya va a haber contrataciones "normales"
- -Ella: ¿Cómo?
- -El: Normales
- -Ella: Porque a mi me dijeron que me van a ...
- -Él: No, va el lunes 3 o entre el 5
- -Ella: Ya lo tengo

Él: Por eso pero ya vas a entrar, junto con las demás..."

En otro video se observa con una menor, a quien presuntamente detuvieron, pero que salió de las celdas municipales con ayuda supuestamente del director.

Los videos fueron sustraídos de la propia computadora del jefe policíaco, pero fuentes de INFO7 hablan de la existencia de más." (sic)

- **2.** Comparecencia de queja planteada ante personal de este organismo el 18-dieciocho de septiembre de 2012-dos mi doce, por la **C.** **********, quien, en lo medular, declaró:

Los hechos en los que se ha visto envuelta comenzaron desde el mes de febrero de 2012-dos mil doce, fecha en la cual refiere haberse presentado, sin precisar el día, en la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de esa localidad, para solicitar trabajo como oficial de policía, siendo atendida directamente por el teniente ***********, quien le indicó que regresara al día siguiente con diversa documentación para el trámite de su alta. Regresó al día siguiente con la documentación que le fue indicada, recibiéndosela el propio teniente *********, quien la condujo directamente con el capitán *********, que funge como Secretario de Seguridad Pública y Vialidad, quien le dio indicaciones que se reportara días después.

Antes de retirarse de la Secretaría, fue abordada por el teniente **********, quien le dijo que no se preocupara, que él le hablaría. Se retiró y tomó la ruta para dirigirse a su domicilio, pero cuando iba a la altura de *********, recibió una llamada a su teléfono celular, siendo el teniente ********, quien le indicó que se regresara, pero como ella no traía suficiente dinero para pagar otra ruta y así se lo hizo saber, el teniente

envió a uno de sus escoltas por ella; cuando éste llegó por ella, le dijo que ya sabía a dónde iba, por lo que se extrañó y le contestó que sí, que a la oficina, sin embargo, el escolta, en lugar de llevarla a la oficina, la trasladó a la casa del teniente *********, la cual se ubica en *********, no recuerda el nombre de la calle ni el número de la casa, sólo sabe que es la colonia ya referida.

Al llegar a esa casa menciona que estuvo esperando alrededor de 1-una hora al teniente ***********. Cuando éste llegó le dijo "ya sabes a lo que vienes, necesitas el trabajo", "se está dando trámite a la papelería"; enseguida se quitó la ropa el teniente y fue cuando comprendió que ella, a fin de obtener el trabajo, tendría que acceder a mantener una relación sexual con el ya referido; una vez ocurrido lo anterior se retiró a su casa. Al día siguiente se volvió a presentar en la Secretaría, se hicieron trámites de papeleo y un día después empezó a trabajar.

Aclara que la persona que realmente le ayudó para que le dieran el trabajo fue el capitán de apellido **********, quien le comentó que ya sabía lo que había sucedido y que no tenía por qué haber creído en el teniente ********, ya que lo mismo que había hecho con ella, es decir que mantuviera relaciones sexuales, lo hizo con otras mujeres que querían entrar a trabajar o que inclusive ya estaban trabajando.

Después de su contratación, refiere que los primeros 15-quince días el teniente ********* la estuvo hostigando, pues le hablaba a su oficina y le preguntaba que cuándo iban a volver a tener relaciones sexuales, abrazándola y besándola a la fuerza, motivo por el cual recurrió al capitán *********, a quien le explicó lo que estaba sucediendo con el teniente *********. Le dijo que no se preocupara, pero 15-quince días después, encontrándose de descanso, refiere que el capitán mandó a uno de sus escoltas por ella a su casa, de quien sólo recuerda responde al nombre de *********, y la trasladó a una casa que se ubica en el centro de esta localidad, pero no sabe el nombre de la calle, ni el número de la misma. Al entrar vio al capitán ********, quien le dijo "ya pasaste por las manos del teniente, ahora tienes que hacerlo conmigo", a la vez que la tomó a la fuerza y mantuvo relaciones sexuales con ella, pero no realizó ninguna denuncia por temor a perder su trabajo.

Después de ocurrido lo anterior, durante todo el mes de abril del año en curso, estuvo siendo hostigada por el capitán *********, quien le mandaba hablar para que se presentara en su oficina, y sin que ella lo consintiera, la abrazaba y besaba.

A mediación del mes de mayo, encontrándose en un operativo con el capitán ********, éste se desvió del camino que tomaron las otras unidades y se dirigió a su casa, sólo que en esta ocasión sí accedió a mantener relaciones sexuales, porque, reitera, de no hacerlo, su trabajo estaría en riesgo.

Exp. CEDH/445/2012 Recomendación De mediados de mayo al 20-veinte de julio de 2012-dos mil doce, aunque el capitán le mandara hablar a su oficina, ella ya no se presentaba, y tampoco accedió a mantener más relaciones sexuales con éste. Comenzó a tener problemas en sus actividades laborales, pues no se le permitía que hiciera uso de las radio frecuencias y que tampoco le tenían autorizado remitir a ningún detenido.

Considera que ella pudo haber evitado un enfrentamiento en un recorrido normal de rutina, ya que no tenía permitido el uso de la frecuencia y por ello no pudo dar aviso para evitar y/o prevenir ese enfrentamiento ocurrido el 20-veinte de julio de 2012-dos mil doce, resultando herida con proyectil de arma de fuego (esquirlas) en el rostro, en el tórax y a un milímetro del corazón; situación por la cual estuvo en peligro de perder la vida, durando incapacitada desde esa fecha hasta el día 7-siete de septiembre de los actuales, día en el que se volvió a integrar a sus actividades laborales, pero refiere que aún tiene pendientes 2-dos cirugías.

Sigue manifestando que el día 13-trece de septiembre de 2012-dos mil doce, se encontraba en su día de descanso en su domicilio, y como a las 16:00 horas se presentó el policía de apellido *********, acompañado de otro elemento de nombre *********, pues este último era el único que sabía dónde vivía, siendo trasladada a esta Secretaría y llevada ante el capitán ********, desconociendo hasta ese momento lo que estaba ocurriendo.

Una vez ante la presencia del referido capitán, éste le dijo "ya sabes lo que está pasando y lo que tienes que decir, aquí el que sigue mandando soy yo", por lo que ella le dijo que no sabía a qué se refería, y fue entonces que le dijo de la circulación de un video en el que ella aparecía con el teniente *************, pero ella lo negó y el capitán le reiteró que quien mandaba era él, por lo que su trabajo lo pondría en riesgo si llegaba a declarar algo en contra de él, es decir, que la deponente era la que estaba poniendo en riesgo su vida y su trabajo.

Inclusive y dada la información del video que se hizo circular a través de Info 7, se presentaron en esta **Secretaría de Seguridad Pública**, el sábado 15-quince de septiembre del actual, personal de la milicia, siendo entrevistada por un teniente del que no recuerda el nombre y ante quien rindió una declaración.

Igualmente rindió una declaración ante personal de la Contraloría del municipio, recibiendo apoyo por parte del alcalde de ese municipio; pero después de haber rendido las respectivas declaraciones de lo que aparece en el video de Info 7 y de lo ocurrido con el capitán **********, el mismo sábado 15-quince de los actuales volvió a ser amenazada por el

capitán ********, quien le dijo que él todavía seguía mandando y que su vida y su trabajo estaban en riesgo de perderlos.

En virtud de lo antes manifestado es que desea elevarlo en vía de queja en contra del teniente *********, así como del capitán *********, actualmente **Secretario de Seguridad Pública y Vialidad** de este municipio de Santa Catarina, Nuevo León. Del primero porque tuvo que acceder a mantener relaciones sexuales para que le diera el trabajo de policía, y del segundo por haberla obligado a mantener relaciones sexuales, así como por las amenazas que le profirió de que su trabajo y vida estaban en peligro.

Por último refiere que el teniente que le tomó la declaración le dijo que no se preocupara ya que se va a seguir un procedimiento ante la justicia militar para que el teniente ********* y el capitán ******** fueran removidos de sus cargos (...)

3. La Primera Visitaduría General de este organismo, dentro del expediente número CEDH/445/2012, calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de mujeres policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León, entre las que se encuentra la C. ************, cometidas presumiblemente por los CC. Secretario de Seguridad Pública y Vialidad y Director de Seguridad Pública, ambos del municipio de Santa Catarina, Nuevo León. Se recabó el informe y la documentación respectiva, que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

- 1. Nota periodística publicada en fecha 13-trece de septiembre de 2012-dos mil doce, en la página de internet "www.info7.com.mx", titulada "Exhiben a director de policía de Santa Catarina", cuyo contenido fue referido en el apartado de hechos de esta resolución.
- 2. Diligencia de investigación de campo, desahogada por personal de este organismo el día 18-dieciocho de septiembre de 2012-dos mil doce, en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León, en relación con la nota periodística dada a conocer en la página de internet "www.info7.com.mx", titulada "Exhiben a director de policía de Santa Catarina", en fecha 13-trece de septiembre de 2012-dos mil doce. Se tomaron 12-doce fotografías a color.
- **3.** Comparecencia de queja planteada ante personal de este organismo el 18-dieciocho de septiembre de 2012-dos mil doce, por la **C.** ***********, cuyo contenido fue referido en el apartado de hechos de esta resolución.

- **4.** Oficio número **********, suscrito por el **C. Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León**, recibido en este organismo el día 23-veintitrés de octubre de 2012-dos mil doce, a través del cual informa que se brindarán todas las facilidades necesarias para que se realicen las diligencias que se tenga a bien solicitar por parte de esta Comisión; asimismo, que desconocen dónde se suscitaron los hechos motivo de queja, por lo que no está en posibilidad de proporcionar videograbaciones de circuito.
- **5.** Informe rendido a través del oficio número *********, suscrito por el **C. Presidente Municipal de Santa Catarina, Nuevo León**, recibido en este organismo el día 30-treinta de octubre de 2012-dos mil doce. Se anexó lo siguiente:

Copia certificada del expediente número ********, relativo a la investigación hecha referente a la nota periodística de la televisora "********, en el noticiero "*********, consistente en 32-treinta y dos fojas.

- **6.** Acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo el día 15-quince de noviembre de 2012-dos mil doce, a través de la cual se hace constar la búsqueda de la nota "Sale jefe policiaco acusado de acoso", la cual obra, sin fuente, en la copia certificada del expediente **********, remitido a este organismo en el informe rendido mediante el oficio número *********, suscrito por el **C. Presidente Municipal de Santa Catarina, Nuevo León,** recibido en este organismo el día 30-treinta de octubre de 2012-dos mil doce.
- 7. Oficio número *********, notificado al C. Presidente Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, el día 1-uno de febrero de 2013-dos mil trece, a través del cual se le solicita, por segunda ocasión, rinda el informe documentado con respecto a los hechos imputados a personal a su cargo.
- **8.** Acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo el día 8-ocho de febrero de 2013-dos mil trece, en la cual se hace constar la comunicación con personal de la **Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Santa Catarina**, **Nuevo León**, informándosele el por qué de la solicitud por segunda ocasión del informe y del procedimiento en la tramitación de la queja, manifestando finalmente que se abocarían a recopilar la información solicitada.
- **9.** Informe rendido a través del oficio número *********, suscrito por el **C. Secretario del R. Ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León**, recibido en este organismo el día 14-catorce de febrero de 2013-dos mil trece, a través del cual informa que referente al **C.** **********, no se cuenta con denuncia Exp. CEDH/445/2012

formal ante la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León; asimismo, que el expediente ********, iniciado en la Contraloría Interna del municipio, no tiene competencia para emitir una resolución, por lo que fue remitida a la **Comisión** referida en líneas anteriores.

Se anexó copia certificada del acuerdo a través del cual se ordena remitir a la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León, el expediente de investigación ********, con el fin de acordar lo que en derecho proceda, consistente en 2-dos foias.

- 10. Actas circunstanciadas elaboradas por personal de este organismo los días 27-veintisiste de febrero, 16-dieciséis de abril y 9-nueve de mayo, las tres del año 2013-dos mil trece, a través de las cuales se hacen constar las gestiones de búsqueda de la C. ********, para hacerle de su conocimiento las diligencias que integraban la investigación y manifestara lo que a su derecho conviniera.
- 11. Acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo el día 25-veinticinco de junio de 2013-dos mil trece, a través de la cual se hace constar la comunicación que se realizó con la C. ********, informándosele de los resultados de la investigación realizada con motivo de los hechos de la queja que diera origen al expediente de cuenta, y de la solicitud de la autoridad para que planteara la denuncia correspondiente a los hechos objeto de la misma, ante la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León.
- 12. Oficio número ********, notificado a la C. ******* el día 1-uno de julio de 2013-dos mil trece, a través del cual se le citó para que compareciera y manifestara lo que a su derecho conviniera, de acuerdo a las manifestaciones de la autoridad en el segundo informe que rindió.
- 13. Acta circunstanciada elaboradas por personal de este organismo el día 16-dieciséis de julio de 2013-dos mil trece, a través de la cual se hacen constar las gestiones de esta Comisión para la programación de las diligencias pendientes dentro de la investigación en el expediente de cuenta.
- 14. Comparecencia ante personal de este organismo el día 18-dieciocho de julio de 2013-dos mil trece, por la C. ********, a través de la cual se le da conocimiento de los informes que integran el expediente de cuenta; asimismo, una vez enterada de lo anterior, solicitó que este organismo Exp. CEDH/445/2012

exhorte al municipio de Santa Catarina, Nuevo León, para que integre y se resuelva conforme a derecho el expediente iniciado por la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León, en el cual, por la mañana de ese mismo día, había acudido a plantear queja en contra del C. ***********, Secretario de Seguridad Pública.

- **15.** Acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo el día 9-nueve de agosto de 2013-dos mil trece, a través de la cual se describe el contenido del video dado a conocer en la página de internet "www.info7.com.mx", mismo que acompaña la nota titulada "Exhiben a director de policía de Santa Catarina", publicado el día 13-trece de septiembre de 2012-dos mil doce.
- 16. Oficio número **********, notificado al C. Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León, el día 26-veintiséis de septiembre de 2013-dos mil trece, a través del cual se solicita la remisión de las resoluciones emitidas dentro del expediente *********, así como en el procedimiento respectivo que se hubiere iniciado en contra del C. *********, entonces Secretario de Seguridad Pública.
- 17. Oficio número *********, suscrito por el C. Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León, recibido en este organismo el día 1-uno de octubre de 2013-dos mil trece. Se anexó lo siguiente:

Copia certificada del expediente número ********, relativo a la investigación hecha referente a la nota periodística de la televisora "********, en el noticiero "*********, consistente en 67-sesenta y siete fojas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por las presuntas violaciones a derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución de acuerdo con los acontecimientos descritos en la nota periodística publicada el 13-trece de septiembre de 2012-dos mil doce, en la página de internet "www.info7.com.mx", titulada "Exhiben a director de policía de Santa Catarina", y en la queja presentada por la **C.** ***********, es la siguiente:

de acoso sexual contra las mujeres; fue exhibido y denunciado por acosar a las mujeres policías para sostener relaciones sexuales, pues de no aceptar, las mujeres podían perder su empleo.

Se dijo en la nota que una ex uniformada decidió alzar la voz, y su testimonio cobró fuerza con videos y conversaciones en los que manifestó "pues prácticamente nos obligaba a tener relaciones con él, nos presionaba en cuestión de trabajo para sostener eso con él", "al ya negarnos, nos ponía en puntos fijos, después se basaba en las pruebas de confianza de que no los pasábamos... Hay muchas que todavía están ahí, o sea, aún no pasando las pruebas de confianza, por qué, porque ellas mismas dicen que sí, o sea todavía siguen con él y también con el Secretario ¿O sea no pasan las pruebas de confianza? Y como quiera siguen ahí". (sic)

Al respecto, la C. ****** refirió que los hechos en los que se vio envuelta comenzaron desde el mes de febrero de 2012-dos mil doce, en que se presentó en la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León, para solicitar trabajo como oficial de policía. Fue atendida por el teniente *******, quien le indicó que regresara al día siguiente con diversa documentación para el trámite de su alta. Al día siguiente él se la recibió y la condujo con el capitán *********, Secretario de Seguridad Pública y Vialidad, quien le refirió que se reportara días después.

Ese día, cuando se dirigía a su domicilio, recibió una llamada a su teléfono celular, siendo el teniente ********, quien le indicó que se regresara, pero al no traer suficiente dinero para pagar otra ruta, le envió a uno de sus escoltas, quien la llevó a la casa del teniente ********, ubicada en ********.

Estuvo esperando en esa casa alrededor de 1-una hora. Cuando llegó el teniente ********, le dijo "ya sabes a lo que vienes, necesitas el trabajo", "se está dando trámite a la papelería"; enseguida el teniente se quitó la ropa y fue cuando comprendió que ella, a fin de obtener el trabajo, tendría que acceder a mantener una relación sexual con el ya referido. Una vez ocurrido lo anterior, se retiró a su casa. Al día siguiente se volvió a presentar en la Secretaría, se hicieron trámites de papeleo, y un día después empezó a trabajar.

la estuvo hostigando, pues le hablaba a su oficina y le preguntaba que cuándo iban a volver a tener relaciones sexuales, abrazándola y besándola a la fuerza. Por tal razón recurrió al capitán ********, a quien le explicó lo que estaba sucediendo con el teniente ********, diciéndole que no se preocupara, pero 15-quince días después, encontrándose de descanso, el capitán mandó a uno de sus escoltas por ella a su casa, y la trasladó a un Exp. CEDH/445/2012

domicilio en el centro de esta localidad, en el que estaba el capitán *********, quien le dijo "ya pasaste por las manos del teniente, ahora tienes que hacerlo conmigo", a la vez que la tomó a la fuerza y mantuvo relaciones sexuales con ella. No realizó ninguna denuncia por temor a perder su trabajo.

Ocurrido lo anterior, durante todo el mes de abril de 2012-dos mil doce, estuvo siendo hostigada por el capitán **********, quien le mandaba hablar para que se presentara en su oficina, y sin que ella lo consintiera, la abrazaba y besaba.

A mediación del mes de mayo, encontrándose en un operativo con el capitán ********, éste se desvió del camino y se dirigió a su casa, sólo que en esa ocasión sí accedió a mantener relaciones sexuales, porque de no hacerlo su trabajo estaría en riesgo.

De mediados de mayo al 20-veinte de julio del año 2012-dos mil doce, aunque el capitán le mandara hablar a su oficina, ella ya no se presentaba y tampoco accedió a mantener más relaciones sexuales con éste, por lo que comenzó a tener problemas en sus actividades laborales, pues no se le permitía que hiciera uso de las radio frecuencias y tampoco tenía autorizado remitir a ningún detenido.

Un incidente ocurrido el 20-veinte de julio, resultando herida con proyectil de arma de fuego (esquirlas) en el rostro, en el tórax y a un milímetro del corazón, que la hizo estar en peligro de perder la vida, consideró que pudo haberse evitado, pues al no tener permitido el uso de la frecuencia, no pudo dar aviso para evitar y/o prevenir ese enfrentamiento.

El día 13-trece de septiembre de 2012-dos mil doce, se encontraba en su domicilio, siendo su día de descanso, y como a las 16:00 horas se presentó el policía de apellido ***********, acompañado de otro elemento de nombre **********, siendo trasladada a la Secretaría y llevada ante el capitán *********, desconociendo hasta ese momento lo que estaba ocurriendo. Una vez en la presencia del referido capitán, éste le dijo "ya sabes lo que está pasando y lo que tienes que decir, aquí el que sigue mandando soy yo", le dijo de la circulación de un video en el que ella aparecía con el teniente **************, pero ella lo negó y el capitán le reiteró que quien mandaba era él, por lo que su trabajo lo pondría en riesgo si llegaba a declarar algo en contra de él.

En virtud de lo anterior, se presentaron en la **Secretaría de Seguridad Pública**, el sábado 15-quince de septiembre, personal de la milicia, siendo entrevistada por un teniente, ante quien rindió una declaración. Igualmente rindió una declaración ante personal de la **Contraloría del municipio**,

Exp. CEDH/445/2012

recibiendo apoyo por parte del alcalde municipal. Después de haber rendido las respectivas declaraciones de lo que aparece en el video de Info 7 y de lo ocurrido con el capitán **********, el mismo sábado 15-quince de septiembre de 2012-dos mil doce, volvió a ser amenazada por el capitán **********, quien le dijo que él todavía seguía mandando y que su vida y su trabajo estaba en riesgo de perderlos.

2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a lo dispuesto en los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 y 6 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 13 de su Reglamento Interno, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas por actos u omisiones imputados a autoridades o servidores públicos de carácter municipal, como lo son en el presente caso los CC. Secretario de Seguridad Pública y Vialidad y Director de Seguridad Pública, ambos de Santa Catarina, Nuevo León.

IV. OBSERVACIONES

Primera: Por cuestión de método, de conformidad con el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la presente resolución serán valorados los hechos de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica, determinándose cuáles han quedado acreditados, en congruencia con los elementos probatorios que obran dentro de la investigación, tales como la declaración de la C. *********.2

Versión la anterior que se evaluará dentro del conjunto de evidencias que fueron recabadas de oficio, así como las aportadas por el **R. Ayuntamiento** de Santa Catarina, Nuevo León, a cuyos servidores públicos se les atribuyen

Exp. CEDH/445/2012 Recomendación

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66:

[&]quot;66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. [...]". (énfasis añadido)

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 39:

[&]quot;39. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, por tener un interés directo en el caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias".

las violaciones a derechos humanos, aunado a las pruebas circunstanciales, los indicios y las presunciones que de los hechos conocidos se deriven, acorde a los criterios sostenidos por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.³

Segunda: Enseguida, en atención a los hechos objeto de queja, este organismo procederá a enunciar preceptos nacionales e internaciones que tutelan los derechos al trabajo, a la igualdad y no discriminación, a la integridad personal, a la protección de la honra y dignidad y a la seguridad personal.

1. El derecho al trabajo, en el derecho interno, se encuentra previsto en los párrafos primero y tercero del artículo 5, en relación con el 123 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que establecen que toda persona tiene derecho al trabajo digno:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 5.- **Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales** sin la justa retribución y **sin su pleno consentimiento**, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad Judicial, el cual se sujetará a las disposiciones constitucionales relativas. [...]

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa. [...]". (énfasis añadido)

_

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Agosto 18 de 2000, párrafo 47:

[&]quot;47. Además de la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, **los tribunales** internacionales -tanto como los **internos- pueden fundar la sentencia en prueba circunstancial, indicios y presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos.** Al respecto, ya ha dicho la Corte que:

en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos". (énfasis añadido)

"Artículo 123. **Toda persona tiene derecho al trabajo digno** y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. [...]". (énfasis añadido)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León:

"Artículo 4.- **Toda persona tiene derecho al trabajo digno** y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a las leyes.

En materia laboral debe existir igualdad de oportunidades para todas las personas. Queda prohibida cualquier tipo de discriminación que atente contra los derechos y libertad de las personas a mantener o acceder a algún empleo. [...]". (énfasis añadido)

Por su parte, en el derecho internacional, el artículo 11 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; 6 y 7 del Protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 25, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y artículos 6 y 7 inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; establecen:

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer:

"Artículo 11.

- 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:
- a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
- b) El **derecho a las mismas oportunidades de empleo**, inclusive a la aplicación de **los mismos criterios de selección** en cuestiones de empleo; [...]" (énfasis añadido)

Protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos:

"Artículo 6

Derecho al Trabajo

- 1. **Toda persona tiene derecho al trabajo**, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios **para llevar una vida digna y decorosa** a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.
- 2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional,

particularmente aquellos destinados a los minusválidos. [...]". (énfasis añadido)

"Artículo 7

Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo

Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que **el derecho al trabajo** al que se refiere el artículo anterior, **supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias**, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular: [...]

d. la **estabilidad de los trabajadores en sus empleos**, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. [...]" (énfasis añadido)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

"Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, **de los siguientes derechos y oportunidades**: [...]

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país". (énfasis añadido)

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

"Artículo 6

- 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.
- 2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación tecnicoprofesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana". (énfasis añadido) "Artículo 7

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: [...]

c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad; [...]". (énfasis añadido)

2. El derecho a la igualdad y no discriminación, también se encuentra contemplado en el sistema de derecho interno y en el sistema internacional de los derechos humanos.

Los **artículos 1 quinto párrafo** y **4 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señalan:

"Artículo 1. [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas". (énfasis añadido) "Artículo 40.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. [...]". (énfasis añadido)

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León indica en su artículo 1 párrafo cuarto:

"Artículo 1. [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos humanos y libertades [...]." (énfasis añadido)

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Pará":

"Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...]

e. **el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona** y que se proteja a su familia;

f. el derecho a **igualdad de protección ante la ley y de la ley**; [...]

j. **el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país** y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones". (énfasis añadido)

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer:

"Artículo 1.

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera". (énfasis añadido)

El Protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

"Artículo 3

Obligación de no Discriminación

Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". (énfasis añadido)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los artículos 1.1 y 24 dice:

"Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social." (énfasis añadido)

"Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley". (énfasis añadido)

El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** ha establecido en sus **artículos 2.1 y 26** que:

"Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición

económica, nacimiento o **cualquier otra condición social**". (énfasis añadido) "Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". (énfasis añadido)

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la Observación General 18 definió a la discriminación como:

"7. Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas". 4 (énfasis añadido)

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, al respecto se ha pronunciado de la siguiente manera:

"79. Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico". ⁵ (énfasis añadido)

⁴ O.N.U. Comité de Derechos Humanos, Observación General 18 "No discriminación". CCPR/C/37. Octubre 11 de 1989, párrafo 7.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 24 de 2012, párrafo 79.

- "120. Como ha sido señalado anteriormente por este Tribunal, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha sostenido que la definición de la discriminación contra la mujer "incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque [i)] es mujer o [ii)] le afecta en forma desproporcionada". Asimismo, también ha señalado que "[l]a violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre". 6 (énfasis añadido)
- 3. Por otra parte, el derecho a la integridad personal está contemplado en el derecho internacional, en los artículos 1, 2, 3 y 4 inciso b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Pará":

"Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". (énfasis añadido)

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que **sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes**, donde quiera que ocurra". (énfasis añadido) "Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado".

"Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...]

b. el derecho a que **se respete su integridad física, psíquica y moral**;[...]". (énfasis añadido)

Recomendación

18

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafo 120. Exp. CEDH/445/2012

También en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

"Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, **psíquica y moral**. [...]" (énfasis añadido)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia se ha pronunciado sobre el tema:

"108. Este Tribunal recuerda, como lo señala la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es "una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres", que "trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases".

"109. La Corte, siguiendo la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en dicha Convención, ha considerado anteriormente que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. En particular, la violación sexual constituye una forma paradiamática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima". 7 (énfasis añadido)

4. El derecho a la protección de la honra y la dignidad, también en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se encuentra contemplado en el artículo 4 inciso e) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Pará":

"Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre **derechos humanos**. Estos derechos comprenden, entre otros: [...]

e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;[...]". (énfasis añadido)

19

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafos 108 y 109. Exp. CEDH/445/2012 Recomendación

Asimismo en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual establece:

- "Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad
- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad". (énfasis añadido)
- La Corte Interamericana se ha pronunciado acerca del derecho a la protección a la honra y la dignidad, de la siguiente manera:
 - "162. Además, el Tribunal ha precisado, respecto al artículo 11 de la Convención Americana, que, si bien esa norma se titula "Protección de la Honra y de la Dignidad", su contenido incluye, entre otros, la protección de la vida privada. La vida privada es un concepto amplio que no es susceptible de definiciones exhaustivas y comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos. Es decir, la vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo y cuándo decide proyectar a los demás".8 (énfasis añadido)
 - "119. En cuanto a la alegada violación, con base en los mismos hechos, del artículo 11 de la Convención Americana, la Corte ha precisado que, si bien esa norma se titula "Protección de la Honra y de la Dignidad", su contenido incluye, entre otros, la protección de la vida privada. Por su parte, el concepto de vida privada es un término amplio no susceptible de definiciones exhaustivas, pero que comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos. La Corte considera que la violación sexual de la señora Rosendo Cantú vulneró valores y aspectos esenciales de su vida privada, supuso una intromisión en su vida sexual y anuló su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas". (énfasis añadido)
- 5. En cuanto al **derecho a la seguridad personal**, los **artículos 7.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen respectivamente:

[&]quot;Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 24 de 2012, párrafo 162.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafo 119.

1. **Toda persona tiene derecho** a la libertad y **a la seguridad personales** [...]".(énfasis añadido)

"Artículo 9

1. **Todo individuo tiene derecho** a la libertad y **a la seguridad personales** [...]". (énfasis añadido)

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido los siguientes criterios al respecto:

"52. En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. [...]" (énfasis añadido)

"53. En lo que al artículo 7 de la Convención respecta, éste protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. La seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. Ahora bien, este derecho puede ejercerse de múltiples formas, y lo que la Convención Americana regula son los límites o restricciones que el Estado puede realizar. [...]". 10 (énfasis añadido)

Tercera: Es importante destacar que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** tiene por objeto, entre otros, la protección y observancia de los derechos humanos.¹¹ Por lo tanto, son parte de sus atribuciones determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos y,¹² de ser el caso, disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados a las víctimas por la autoridad responsable de tales violaciones, no para investigar y sancionar la conducta de los servidores públicos que hubiesen participado en esas violaciones,¹³ como se establece en el criterio

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafos 52 y 53.

¹¹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 2.

¹² Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

¹³ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 90.

jurisprudencial sustentado por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.¹⁴

En consecuencia, en este apartado se precisarán, en atención al acervo probatorio que obra dentro de la investigación, los hechos que se acreditan y, en su caso, si en apego a los estándares consagrados en los diversos instrumentos que integran el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, enunciados en la observación anterior, constituyen violaciones a los derechos humanos de la única mujer policía identificada dentro de la investigación que fue abierta de oficio, la **C.** *************, y quien a su vez presentó queja, en relación con las obligaciones de respeto y garantía que deberían haber satisfecho los elementos tanto de la **Secretaría de Seguridad Pública**, ambas dependencias de Santa Catarina, Nuevo León.

1. El primer hecho que refirió la C. **********, consistió en que en el mes de febrero de 2012-dos mil doce, sin precisar el día, acudió a solicitar empleo como oficial de policía, a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León, habiéndole solicitado diversa documentación el teniente **********, para el día siguiente y el trámite de su alta.

Al día siguiente llevó la papelería y el teniente ******** la condujo con el capitán ********, Secretario de Seguridad Pública y Vialidad, quien le dio instrucciones que se reportara días después. Antes de retirarse fue abordada por el teniente *********, quien le dijo que él le hablaría.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 30 de 1999, párrafo 90:

[&]quot;90. La Corte advierte que tiene atribuciones para establecer la responsabilidad internacional de los Estados con motivo de la violación de derechos humanos, pero no para investigar y sancionar la conducta de los agentes del Estado que hubiesen participado en esas violaciones. Esta es la característica de un tribunal de derechos humanos, que no es un tribunal penal. Al resolver otros casos, la Corte hizo notar que no es un tribunal penal en el sentido de que en su seno pueda discutirse la responsabilidad penal de los individuos. Esta manifestación es aplicable al presente caso, que no se refiere a la inocencia o culpabilidad de los señores Castillo Petruzzi, Mellado Saavedra, Pincheira Sáez y Astorga Valdez en relación con los delitos que se les atribuyen. Por lo tanto, la Corte determinará las consecuencias jurídicas de los hechos que ha tenido por demostrados dentro del marco de su competencia, señalará si existe o no responsabilidad del Estado por violación de la Convención y no examinará las manifestaciones de las partes sobre la presunta responsabilidad penal de las supuestas víctimas, materia que corresponde a la jurisdicción nacional".

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 134:

[&]quot;134. En efecto, la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. Los Estados no comparecen ante la Corte como sujetos de acción penal. El Derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones".

Ya que se dirigía a su domicilio, el teniente le llamó por teléfono pidiéndole que se regresara, enviando a uno de sus escoltas por ella hasta donde estaba, quien, en lugar de llevarla a la oficina, la trasladó a la casa del teniente *********, la cual se ubicaba, según lo refirió la **C.** *********, en *********

Con motivo de la actitud del teniente ********, dijo la **C.** ********, decidió acudir con el capitán *******, a quien le explicó lo que estaba sucediendo con el teniente *******, diciéndole éste que no se preocupara.

También refirió la **C.** ********* que era ella y el teniente *********, **Director de Seguridad Pública**, quienes aparecían en el video dado a conocer en la página de internet "www.info7.com.mx", titulado "Exhiben a director de policía de Santa Catarina".

De los anteriores hechos narrados por la presunta víctima, con las evidencias que se describirán a continuación, se acredita una relación de naturaleza sexual entre la C. ********* y el C. *********, Director de Seguridad Pública, previo a que ella fuera contratada como policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León.

A) La parte medular de los hechos narrados por la **C.** **********, que son los de naturaleza sexual, apreciados en el video que obra dentro de las evidencias que integran el expediente, el cual fuera publicado en la página de internet "www.info7.com.mx", 15 donde está la nota titulada "Exhiben a

Recomendación 23

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2011, párrafo 33:

[&]quot;33. En cuanto a las notas de prensa remitidas por la Comisión y los representantes, este Tribunal ha considerado que podrán ser apreciadas cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso. La Corte constató que en algunos de esos documentos no puede leerse la fecha de publicación. No obstante, ninguna de las partes objetó tales documentos por este hecho ni cuestionó su autenticidad. En consecuencia, el Tribunal decide admitir los documentos que se encuentren completos o que por lo Exp. CEDH/445/2012

director de policía de Santa Catarina", 16 se corroboran con la copia del expediente número ********** que fue remitida a este organismo, 17 en la cual obra el oficio número **********, suscrito por el C. capitán *********, Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, quien precisó que en relación con el video publicado en las noticias matutinas transmitidas en el espacio informativo "INFO7", el día 1-uno de octubre de 2012-dos mil doce (entendiéndose que la fecha es incorrecta, pues el sello de acuse de recibo en la Presidencia municipal de Santa Catarina, Nuevo León, es en fecha 13-trece de septiembre del año en mención), la persona de sexo masculino que aparece es el C. **********, cuyo puesto correspondía al de Director General de Seguridad Pública, y que la persona de sexo femenino era la C. ************, cuyo puesto era de policía.

- **B)** Aunado a lo anterior, también obra dentro del mismo expediente, el oficio número *********, suscrito por el **C. Secretario de Administración de Santa Catarina, Nuevo León**, a través del cual se afirma que la persona que aparece en las imágenes del video publicado en las noticias matutinas en el espacio informativo "INFO7", el día 13-trece de septiembre de 2012-dos mil doce, es el **C. ***********, quien tenía el puesto de **Director General de Seguridad Pública**.

menos permitan constatar su fuente y fecha de publicación, y los valorará tomando en cuenta el conjunto del acervo probatorio, las observaciones de las partes y las reglas de la sana crítica".

Exp. CEDH/445/2012 Recomendación

¹⁶ Acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo el 9 de agosto de 2013, a través de la cual se describe el contenido del video dado a conocer en la página de internet "www.info7.com.mx", el cual se acompaña a la nota titulada "Exhiben a director de policía de Santa Catarina", publicada el 13 de septiembre de 2012.

¹⁷ Copia certificada del expediente número **********, derivado de la investigación hecha referente a la nota periodística de la televisora "TV AZTECA", en el noticiero "INFO7 Matutino", allegada a través del oficio número *********, suscrito por el C. Presidente Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, recibido en este organismo el 30 de octubre de 2012.

Otro hecho refirió que sucedió después de ocurrido el anterior, durante todo el mes de abril de 2012-dos mil doce, en que estuvo siendo hostigada por el capitán **********, quien le mandaba hablar para que se presentara en su oficina y, sin que ella lo consintiera, la abrazaba y besaba.

También dijo, como otro evento más, que en el mes de mayo de 2012-dos mil doce, encontrándose en un operativo con el capitán *********, éste se desvió del camino que tomaron las otras unidades y se dirigió a su casa, sólo que en esta ocasión sí accedió a mantener relaciones sexuales, porque, reiteró, de no hacerlo, su trabajo estaría en riesgo.

De acuerdo con la narrativa de la **C.** **********, derivado de que a mediados de mayo al 20-veinte de julio del año 2012-dos mil doce, aunque el capitán le mandara hablar a su oficina, ella ya no se presentaba y tampoco accedió a mantener más relaciones sexuales con éste, comenzó a tener problemas en sus actividades laborales, ya que no se le permitía que hiciera uso de las radio frecuencias y que tampoco le tenían autorizado remitir a ningún detenido, considerando que ella pudo haber evitado un enfrentamiento en un recorrido normal de rutina, ya que no tenía permitido el uso de la frecuencia y por ello no pudo dar aviso para evitar y/o prevenir ese enfrentamiento ocurrido el 20-veinte de julio de 2012-dos mil doce, resultando herida con proyectil de arma de fuego (esquirlas) en el rostro, en el tórax y a un milímetro del corazón, situación por la cual estuvo en peligro de perder la vida.

Por último se quejó la presunta víctima que el día 13-trece de septiembre de 2012-dos mil doce, se encontraba en su día de descanso, en su domicilio, y como a las 16:00 horas se presentaron dos policías y la trasladaron a la **Secretaría**, siendo llevada ante la presencia del capitán ***********, desconociendo hasta ese momento lo que estaba ocurriendo. Una vez ante la presencia del referido capitán, éste le dijo "ya sabes lo que está pasando y lo que tienes que decir, aquí el que sigue mandando soy yo", por lo que ella le dijo que no sabía a qué se refería y fue entonces que le dio a conocer que circulaba un video en el que ella aparecía con el teniente ***********, por lo que el capitán le reiteró que quien mandaba era él, que su trabajo lo pondría en riesgo si llegaba a declarar algo en contra de él; incluso el sábado 15-quince de septiembre del mismo año, volvió a ser amenazada por el capitán ***********, quien le dijo que él todavía seguía mandando y que su vida y su trabajo estaba en riesgo de perderlos.

A) Cabe destacar que aunque a la autoridad le fue comunicado el contenido íntegro de la queja planteada por la **C.** *********** ante personal de este organismo, y se le solicitó en 2-dos ocasiones el informe sobre los Exp. CEDH/445/2012

Recomendación

hechos referidos, aquélla, no obstante que un primer informe lo rindió en comunicación fechada el 29-veintinueve de octubre de 2012-dos mil doce, estando activo aún el C. ********, como Secretario de Seguridad y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León, no se manifestó por lo que respecta a los hechos atribuidos a dicho servidor público, y tampoco hizo, en específico, algún pronunciamiento sobre los demás acontecimientos, no obstante que en el acuerdo mediante el que se le solicitó su versión sobre los mismos se le hizo saber lo siguiente:

"De la misma manera, se hace del conocimiento al C. Presidente Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, que la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados, salvo prueba en contrario, acorde con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y lo sustentado en el siguiente criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

"59. (...) Sin embargo, para efectos del procedimiento internacional ante este Tribunal, en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. Del mismo modo, el Estado no puede dejar de remitir la documentación que le sea requerida alegando que no guarda relación con la litis, puesto que es la Corte la que determina la controversia en los casos planteados a su competencia. En tal sentido, el Tribunal considera que la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. Por ello, la Corte puede tener por establecidos los hechos que sean demostrables únicamente a través de prueba que el Estado se niegue a remitir". 18

En virtud de lo anteriormente expuesto, se crea la presunción de que los servidores públicos señalados, efectivamente incurrieron en los hechos descritos en el presente expediente de queja.

ante la Contraloría Interna Municipal, el 24-veinticuatro de septiembre de 2012-dos mil doce, teniendo conocimiento de todo lo denunciado, sólo se

¹⁸Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

limitó a referir que lo dicho por la **C.** ******** era falso, sin más argumentación, ¹⁹ puesto que el día 31-treinta y uno de octubre de 2012-dos mil doce, fue que causó baja sin referirse motivo alguno. ²⁰

C) Generan convicción sobre la existencia de los hechos denunciados, también la consistencia en las denuncias efectuadas ante diversas dependencias y en diferentes tiempos por la **C.** ************, en relación con los mismos.

De la copia certificada del expediente *********, se desprende la declaración, "bajo protesta de decir verdad", de la **C.** ********, el 14-catorce de septiembre de 2012-dos mil doce, en la cual expusiera los hechos en contra de los **CC. Teniente** *************************, 21 tal cual los manifestara ante este organismo de derechos humanos el día 18-dieciocho de septiembre de 2012-dos mil doce, 22 además de coincidir esas dos manifestaciones, también con la última declaración rendida por la **C.** ***********, ante la **Comisión de Honor y Justicia de Santa Catarina**, el día 18-dieciocho de julio de 2013-dos mil trece.

¹⁹ Copia certificada del expediente número **********, derivado de la investigación hecha referente a la nota periodística de la televisora "TV AZTECA", en el noticiero "INFO7 Matutino", allegada a través del oficio número **********, suscrito por el C. Presidente Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, recibido en este organismo el 30 de octubre de 2012, en la que obra la declaración del C. *********, de la que se desprende:

[&]quot;[...] una vez dado lectura a la declaración de la C. *********, [...] manifiesta lo siguiente: "la reconozco como colaboradora de la presente administración en el puesto de policía [...] sin embargo nunca me manifestó haber acudido ante autoridades denunciando supuestos hechos de abuso por parte de sus superiores jerárquicos, solo se me ha informado por mi superior jerárquico de que dicha policía se presento ante este órgano de Control Interno exponiendo su queja por lo que considero que todo lo dicho por ella es falso; [...]"

²¹ Copia certificada del expediente número **********, derivado de la investigación hecha referente a la nota periodística de la televisora "TV AZTECA", en el noticiero "INFO7 Matutino", allegada a través del oficio número **********, suscrito por el C. Presidente Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, recibido en este organismo el 30 de octubre de 2012.

²² Comparecencia de queja planteada ante personal de este organismo el 18 de septiembre de 2012, por la C. **********.

D) Así mismo, la información proporcionada por el C. Alcalde de Santa Catarina, Nuevo León, en la versión electrónica de la nota periodística publicada por el periódico "El Norte", cuyo título es "Sale jefe policiaco acusado de acoso",23 en el sentido de que al teniente ******** ya se le había llamado la atención por indisciplina, "Llegadas tarde, alzar la voz a su superior, algunas palabras obscenas";24 y también la comunicación suscrita por la C. Directora de Recurso Humanos de dicho municipio, en la que informó al C. Secretario de la Comisión de Honor y Justicia, que los CC. ****** y ****** están dados de baja, el primero desde el 1-uno de septiembre, y el segundo desde el 31-treinta y uno de octubre, ambos del año 2012-dos mil doce, hacen presumir los hechos de los que se duele la C. ********, robusteciéndose con ello la certeza de los mismos, no obstante que se precise que no cuentan con ningún antecedente negativo, pues no se asentó el motivo de la baja,25 a diferencia del documento en el que se expuso la misma información pero de la C. ********, en cuyo caso sí se expresó que fue por renuncia voluntaria. 26

²³ Copia certificada del expediente número **********, derivado de la investigación hecha referente a la nota periodística de la televisora "TV AZTECA", en el noticiero "INFO7 Matutino", allegada a través del oficio número *********, suscrito por el C. Presidente Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, recibido en este organismo el 30 de octubre de 2012

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2011, párrafo 33:

[&]quot;33. En cuanto a las notas de prensa remitidas por la Comisión y los representantes, este Tribunal ha considerado que podrán ser apreciadas cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso. La Corte constató que en algunos de esos documentos no puede leerse la fecha de publicación. No obstante, ninguna de las partes objetó tales documentos por este hecho ni cuestionó su autenticidad. En consecuencia, el Tribunal decide admitir los documentos que se encuentren completos o que por lo menos permitan constatar su fuente y fecha de publicación, y los valorará tomando en cuenta el conjunto del acervo probatorio, las observaciones de las partes y las reglas de la sana crítica".

- F) Por otra parte, del contenido de la diligencia de investigación de campo, realizada por personal de este organismo, 27 se desprende que en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León, había un cuarto con la leyenda "Alojamiento para oficiales supervisores", el cual en su interior tenía 2-dos camas matrimoniales, un ropero, un escritorio, encima de éste una computadora portátil, entre otros enseres; situación que no especificó la autoridad en su informe con qué fines era utilizado, por lo que también genera la presunción de certeza de las conductas atribuidas por la presunta víctima, al personal tanto de la Secretaría de Seguridad y Vialidad, como de la Dirección de Seguridad Pública de Santa Catarina, Nuevo León.
- **3.** Además del contenido normativo señalado en la observación segunda, resulta pertinente referir que en el ámbito de nuestro derecho interno, las relaciones entre los Ayuntamientos y sus trabajadores son regidas por la **Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.**²⁸ En dicha ley se contempla la aplicación supletoria de la **Ley Federal del Trabajo**,²⁹ la cual, a su vez, define

Exp. CEDH/445/2012

Recomendación 29

²⁷ Diligencia de investigación de campo, desahogada por personal de este organismo, el 18 de septiembre de 2012, en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León, en relación a la nota periodística dada a conocer en la página de internet "www.info7.com.mx", titulada "Exhiben a director de policía de Santa Catarina", en fecha 13 de septiembre de 2012. Se tomaron 12-doce fotografías a color.

²⁸ Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, artículos 1 y 7:

[&]quot;Artículo 1.- La presente Ley regirá en el Estado de Nuevo León, las relaciones entre el Gobierno del Estado y sus trabajadores y los Ayuntamientos y sus trabajadores. Los derechos consignados en este Ordenamiento, salvo las excepciones que el mismo establece, son irrenunciables". (énfasis añadido) "Artículo 7.- Los casos no previstos en esta Ley o sus reglamentos se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, aplicadas supletoriamente, y en su defecto, atendiendo a la costumbre, al uso, a los principios generales de derecho, y en último extremo a la equidad". (énfasis añadido)

²⁹ Ley Federal del Trabajo, artículos 2 y 3:

[&]quot;Artículo 20.- Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.

Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo. [...]

Se tutela la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón.

La igualdad sustantiva es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres".

[&]quot;Artículo 30. Bis.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

a) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas; y

que por trabajo digno o decente debe entenderse aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador y en el que no existe discriminación en contra de las mujeres que menoscabe o anule el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales en el ámbito laboral. Asimismo proporciona la siguiente definición:

"Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas; [...]".

El concepto anterior es aplicable a la situación que en este expediente se estudia, pues se trata de una serie de eventos en los que, haciendo uso de sus jerarquías los CC. Secretario de Seguridad y Vialidad y Director de Seguridad Pública de Santa Catarina, Nuevo León, ejercieron su poder a través de conductas físicas y verbales, en este caso, con la C. **************, quien era su subordinada, tomando en cuenta que para ser contratada, en el video publicado en los medios de comunicación, además de las imágenes sexuales que se aprecian en el mismo, es posible oír que mientras se desarrollaban él le menciona a ella que ya iba a haber "contrataciones normales", que llevara su papelería el lunes próximo.

La anterior conducta constituye un tipo de violencia contra la mujer, de las contempladas en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Pará", 30 y, además, como aquélla se trata de una conducta basada en el género, constituyó discriminación y trato desigual, pues se menoscabó el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales en el ámbito laboral, de la C. ************, minando también su seguridad personal.

Asimismo, y en ese orden de ideas, al haberse incurrido en las anteriores conductas, la afectación al derecho a la integridad personal, en relación con la protección de la honra y la dignidad, también resultó implícito, pues al haberse vista forzada la C. ***********, a sostener relaciones y conductas de naturaleza sexual, primero con el C. Director de Seguridad Pública de Santa Catarina, Nuevo León, para acceder al empleo, y después con el C. Secretario de Seguridad y Vialidad del mismo municipio, para poder conservarlo, se incurrió en violencia, de acuerdo a los estándares

Exp. CEDH/445/2012

b) Acoso sexual, una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos". (énfasis añadido)

³⁰ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Pará", artículos 1 y 2.

establecidos en la **Convención de "Belém Do Pará"**, lo que a su vez no solo constituye una violación de derechos humanos, sino una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder desiguales entre la víctima, por ser mujer, y sus agresores, por ser hombres.

Al respecto, en un reporte especial de violencia contra la mujer,³¹ se señaló que dos grandes categorías de violencia contra la mujer son la interpersonal

(Traducción realizada por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León)

A/HRC/17/26. Report of the Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences. Rashida Manjoo. Mayo 2, 2011. Human Rights Council Seventeenth session. Promotion and protection of all human rights, civil, political, economic, social and cultural, including the right to development, paragraphs 24, 25 and 26:

Recomendación 31

-

³¹ Naciones Unidas. Reporte del Relator Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias. Rashida Manjoo. A/HRC/17/26. Promoción y Protección de los derechos humanos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluyendo el derecho al desarrollo. A/HRC/17/26. Mayo 2 de 2011, párrafos 24, 25 y 26:

[&]quot;24. Dos grandes categorías de la violencia contra la mujer son la interpersonal, por una parte, e institucionales y estructurales, por otra, con las sinergias y los vínculos entre ellas. Ninguna forma de violencia interpersonal contra la mujer es libre de violencia estructural - como en todos los lugares, esos abusos se basan en las creencias sobre el derecho del autor a hacer daño a otro, basado en las nociones sociales de género y los derechos".

[&]quot;25. La violencia interpersonal incluye formas de abuso, como en el aspecto económico, psicológico, sexual, emocional, e intimidaciones físicas y verbales. Estas formas de violencia prevalecen en todas las sociedades, aunque experimentadas y comprendidas dentro de las distintas respuestas sociales y visiones del mundo. Esas formas de violencia son bien conocidas y entendidas, por lo que no se abordarán en el presente informe".

[&]quot;26. La violencia institucional y estructural es cualquier forma de desigualdad estructural o discriminación institucional que mantiene a una mujer en una posición de subordinación, ya sea física o ideológica, con otras personas dentro de su familia, el hogar o la comunidad. En muchos contextos, existen medidas discriminatorias en el lugar que mantienen la estratificación de género que privilegia el poder y control de los hombres, y estas desventajas perjudican a algunas mujeres en formas particulares. Ideologías de género que dictan que los hombres deben controlar a las mujeres o permitir a los hombres controlar físicamente a sus parejas o sus hijos, son formas de violencia estructural de género. Por lo tanto, cuando una mujer es maltratada por su marido porque él cree que tiene el derecho a hacerlo, la mujer está experimentando la violencia interpersonal y estructural a la vez". (énfasis añadido)

[&]quot;24. Two broad categories of violence against women are interpersonal, on the one hand, and institutional and structural, on the other, with synergies and linkages between them. No form of interpersonal violence against women is devoid of structural violence – as in all places, such abuse is underpinned by beliefs about the perpetrator's right to harm another, based on societal notions of gender and rights".

[&]quot;25. Interpersonal violence includes such forms of abuse as economic, psychological, sexual, emotional, physical and verbal threats and actions. These forms of violence are prevalent in all societies, though experienced and understood within distinct societal responses and world views. Such forms of violence are well known and understood and will not be elaborated on in this report".

[&]quot;26. Institutional and structural violence is any form of structural inequality or institutional discrimination that maintains a woman in a subordinate position, whether physical or ideological, to other people within her family, household or community. In many contexts, there are discriminatory measures in place that maintain gender stratification that privileges male power and control, and which disadvantages some women in particular ways. Gender ideologies that dictate that men should control women or allow for men to physically control their partners or children are forms of gender-based structural Exp. CEDH/445/2012

y la institucional y estructural; en la primera están las formas de abuso como intimidaciones económicas, psicológicas, sexuales, emocionales, físicas y verbales, y en la segunda se incluyen cualquier forma de desigualad estructural o discriminación institucional que mantiene a una mujer en posición de subordinación física o ideológica.

Ahora bien, de acuerdo con criterios que la **Corte Interamericana** ha emitido,³² la protección de la honra y la dignidad incluye la protección de la vida privada, y ésta a su vez comprende y protege la vida sexual. La vida sexual de la **C.** ***********, supuso una intromisión, ya que se anuló su derecho a tomar libremente la decisión de con quién tener relaciones sexuales, perdiendo el control de sus decisiones más personales e íntimas, debido a una relación de subordinación con los **CC.** Secretario de Seguridad y **Vialidad** y **Director de Seguridad Pública de Santa Catarina, Nuevo León**, ante la necesidad, primero, de obtener un trabajo y posteriormente de mantenerlo.

Ante la falta de respeto y garantía, a la C. ***********, de un trabajo digno con acceso igual y sin discriminación por su género, a las oportunidades de trabajo, constituyó una forma de violencia estructural e institucional, debido a la relación de subordinación derivada de la relación laboral con los CC. Secretario de Seguridad y Vialidad y Director de Seguridad Pública de Santa Catarina, Nuevo León, por lo que, a su vez, implica la transgresión de los derechos a la integridad personal, de protección a la honra y dignidad y seguridad personal de aquélla, pues, además, por la relación laboral, se limitó el ejercicio de decidir libremente sobre su vida personal, lo anterior ante la necesidad de obtener el trabajo y mantenerlo, como ya se precisó.

En virtud de lo anterior, este organismo determina que en el presente caso, las conductas propuestas y ejecutadas por los CC. Secretario de Seguridad y Vialidad y Director de Seguridad Pública de Santa Catarina, Nuevo León, en perjuicio de la C. **********, constituyeron una forma de discriminación por razón de género, que violentó sus derechos al trabajo, a la igualdad y no discriminación, a una vida libre de violencia, a la integridad personal, a la protección de su honra y de su dignidad y a su seguridad personal, los cuales se encuentran tutelados en los artículos 1 párrafo quinto, 4 párrafo primero, 5 y 123 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 párrafo cuarto y 4 párrafos primero y segundo de la

Recomendación

violence. Therefore, when a woman is abused by a husband because he believes he has the right to physically assault her, the woman is experiencing interpersonal and structural violence simultaneously". (énfasis añadido)

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31, 2010, párrafo 119. Exp. CEDH/445/2012

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; artículos 2.1, 9.1, 25 inciso c) y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 2 d) y 11 a y b de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; artículos 1, 2, 3 y 4 incisos b), e) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Pará"; 1.1, 5.1, 7.1, 11 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los CC. Secretario de Seguridad y Vialidad y Director de Seguridad Pública de Santa Catarina, Nuevo León.

4. En cuanto a la seguridad jurídica, en relación con la obligación de respetar los derechos humanos, por parte de los servidores públicos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los universalidad, de interdependencia, indivisibilidad principios progresividad.³³ Asimismo, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos a cargo del Estado, en el caso concreto, están dispuestas en las disposiciones convencionales ya referidas en el cuerpo de esta resolución.

En este sentido, los servidores públicos, ante casos como el que nos ocupa, al no <u>respetar y garantizar</u> los derechos fundamentales de la víctima, violentan el marco constitucional, pues no observaron las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.³⁴

Recomendación

33

³³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 párrafos primero, segundo y tercero:

[&]quot;Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]".

³⁴ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León, artículo 50 fracciones I, XXII, LV y LVII, vigente al momento de los hechos: Exp. CEDH/445/2012

Por todo lo anterior, los servidores públicos, al incurrir en prestación indebida del servicio público, incumplieron con sus obligaciones constitucionales de respetar y garantizar los derechos humanos de la **C.** **********, lo cual quebranta su derecho a la **seguridad jurídica**.

Cuarta: El artículo 45 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 35 analizado análogamente al artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no establece un doble plano de restitución de los afectados en sus derechos humanos o de reparación de daños y perjuicios que les fueran ocasionados por la comisión de un acto u omisión violatorio de los mismos. Esto se traduce en que, para proceder a la restitución o reparación del daño fincadas en una recomendación emitida por este organismo, no es necesario que primero deba dictarse una condena por la autoridad correspondiente, y sólo tras la ineficacia del conjunto de reparaciones que se contemplen en la normatividad especial que regula las consecuencias al incumplimiento de las atribuciones de los servidores públicos en particular, pueda entonces procederse al cumplimiento de lo recomendado conforme a nuestra ley.

Lo anterior es así porque la restitución o reparación objeto de una recomendación, deriva directamente del incumplimiento de

_

[&]quot;Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

LVII.- Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo, o abstenerse de desempeñar sus funciones con actitud despótica o de prepotencia;".

³⁵ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

[&]quot;Artículo 45. Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado (...)".

responsabilidades a la luz de los derechos humanos, y no de ninguna otra norma de derecho interno establecida.

"16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, su naturaleza, su modalidad y la determinación de sus beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de derecho interno (Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra 15, párr. 44; Caso El Amparo, Reparaciones, supra 15, párr. 15 y Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones, supra 15, párr. 37)".36

A tales razonamientos se llega, al adoptar la posición doctrinaria de Sergio García Ramírez, haciendo un análisis entre los contenidos previstos en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos), en su artículo 41, en relación con el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al afirmar que el Tribunal europeo considera un doble plano reparador, primero ante la autoridad doméstica y luego ante el órgano internacional, cuando encuentra que alguna resolución o medida de cualquier autoridad, se opone a las obligaciones que derivan de aquél convenio,

"[...] y si el derecho interno [...] sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada. En cambio, la norma interamericana no obliga a esa primera verificación sobre la eficacia reparadora de la vía interna -que pudiera generar dos instancias o dos intentos de satisfacción-, sino avanza directamente sobre la reparación internacional que proviene de una responsabilidad igualmente internacional del Estado".37

Aunado a lo anterior, es factible afirmar que la jurisprudencia interamericana también contempla que la reparación del daño ocasionada por la infracción de una obligación internacional, requiere, o bien su restitución, de ser posible, o bien determinar una serie de medidas para garantizar que se reparen las violaciones a derechos humanos, reguladas por el derecho

_

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie C No. 31. Enero 29 de 1997, párrafo 16.

³⁷ García Ramírez, Sergio. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ed. Porrúa. México. 2007, página 279.

internacional y no por el derecho interno de los Estados, el cual no las puede modificar, ni tampoco ser incumplidas alegando la existencia de éste.³⁸

De igual manera, los **artículos 1, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus partes conducentes, establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicha Constitución, sino también conforme a los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por lo tanto, se contempla en los preceptos constitucionales que la responsabilidad del Estado será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a las hipótesis del respeto y garantía de los derechos humanos que todas las autoridades deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación.³⁹

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas, Julio 4 de 2006, párrafo 209:

[&]quot;209. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionadosu otros modos de satisfacción. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno". (énfasis añadido)

³⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 109 y 113:

[&]quot;Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]".

[&]quot;Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, [...]".

[&]quot;Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, que sirven para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones que se proponen, establecen que para que exista una reparación plena y efectiva en el caso de violaciones a derechos humanos, es necesario considerar las diversas formas que ésta puede tomar; a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.⁴⁰

La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la Sentencia puede constituir per se una forma de reparación.⁴¹

A) Medidas de rehabilitación:

Los **Principios sobre reparaciones**, establecen en su **apartado 21** que la rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, entre otros.

Esta **Comisión** observa en las constancias que integran el expediente en que se actúa, que no se tiene conocimiento que la autoridad haya proporcionado atención psicológica a la **C.** ************, por las violaciones a derechos humanos que se le infligieron, al haber sido víctima de violencia sexual.

Por lo anterior, este organismo recomienda que se otorgue, como medida de rehabilitación, si así lo solicita la víctima, el tratamiento psicológico que llegase a necesitar con motivo de los hechos que denunció.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".

- ⁴⁰ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.
- ⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 260.

Exp. CEDH/445/2012 Recomendación

B) Medidas de satisfacción:

Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, establecen en su apartado 22 f) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las mismas.⁴²

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que la obligación de garantizar los derechos humanos, implica la necesidad de investigar, de oficio y en forma seria, imparcial y efectiva, las afectaciones a los mismos.⁴³

Por lo tanto, esta Comisión, tomando en cuenta las violaciones a derechos humanos que han sido declaradas, recomienda, como medida de satisfacción, que la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos Adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León, instruya cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, al personal de la Secretaría de Seguridad y Vialidad y de la Dirección de Seguridad Pública de ese municipio, para deslindar la participación de cualquier servidor público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes, por los hechos que han sido declarados en esta resolución como violatorios a

_

⁴² O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22 f):

[&]quot;22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: [...]

f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;".

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2006, párrafos 147 y 148:

[&]quot;147. La obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. [...]".

[&]quot;148. Dado lo anterior el Estado tiene el deber de iniciar ex officioy sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la investigación, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales".

los derechos humanos de la **C.** **********, debiendo, en su caso, inscribirse la sanción impuesta ante la **Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado**.

C) Medidas de no repetición:

Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, enuncian en su apartado 23 b) y e), las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se cometan violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir medidas educativas y de capacitación, y la observancia de códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, entre otras.⁴⁴

1. En lo concerniente a las garantías de no repetición que contribuirán a la prevención de futuras violaciones a derechos humanos, esta Comisión considera importante fortalecer las capacidades institucionales de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Santa Catarina, Nuevo León, incluyendo a los de la Dirección de Seguridad Pública, mediante su capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, con énfasis especial en los principios de trabajo digno e igualdad y no discriminación, así como en el derecho de la mujer a una vida libre de violencia.

Lo anterior tendiente a crear una cultura pública de respeto y modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o

⁴⁴ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 e) y f):

[&]quot;23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:

e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; f) La promoción de la observancia de los código de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;".

superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.⁴⁵

Para ello, se recomienda que la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina**, **Nuevo León**, implemente un programa o curso sobre los puntos señalados, como parte de la formación general y continua de sus servidores públicos. En dicho programa o curso se deberá hacer referencia a la presente recomendación, a la jurisprudencia del Sistema Universal de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana respecto a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte México.

- 2. Como garantías de no repetición, esta Comisión recomienda implementar en la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León, incluyendo a la Dirección de Seguridad Pública:
- **a)** Una política que tutele que los servidores públicos se abstengan de realizar cualquier acción o práctica de violencia contra las mujeres, y
- **b)** Una campaña de concientización y sensibilización de sus servidores públicos, sobre la prohibición y los efectos de la violencia y discriminación contra la mujer en todas las esferas de su vida, y en particular en la laboral.

V. RECOMENDACIONES

Recomendación

40

⁴⁵ Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 5:

[&]quot;Artículo 5. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; [...]".

Al C. Alcalde de Santa Catarina, Nuevo León:

Primera: Se giren las instrucciones para que se le brinde a la **C.** **********, si así lo solicita, la atención psicológica que requiera en relación con los hechos objeto de la investigación, en los términos previstos en esta resolución.

Segunda: Se instruya a la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos Adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Santa Catarina, Nuevo León, para que, en los términos de esta resolución, instaure cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, al personal de la Secretaría de Seguridad y Vialidad y de la Dirección de Seguridad Pública de ese municipio, para deslindar la participación de cualquier servidor público, por acción u omisión, y, atribuirle las consecuencias correspondientes, por los hechos que han sido declarados en esta resolución como violatorios a los derechos humanos de la C. *************, debiendo, en su caso, inscribirse la sanción impuesta ante la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado.

Tercera: Se giren las instrucciones para que se fortalezcan las capacidades institucionales de los funcionarios de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad, incluyendo a los de la Dirección de Seguridad Pública, de Santa Catarina, Nuevo León, en los términos establecidos en esta recomendación, mediante su capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, con énfasis especial en los principios de trabajo digno e igualdad y no discriminación, así como en el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Cuarta: Se giren las instrucciones para que se implemente en la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León, incluyendo en la Dirección de Seguridad Pública, una política que tutele que los servidores públicos se abstengan de realizar cualquier acción o práctica de violencia contra las mujeres.

Quinta: Se giren las instrucciones para que se implemente en la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León, incluyendo en la Dirección de Seguridad Pública, una campaña de concientización y sensibilización de sus servidores públicos, sobre la prohibición y los efectos de la violencia y discriminación contra la mujer en todas las esferas de su vida, y en particular en la laboral.

De conformidad con los artículos 102 de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos, en relación con el 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10-diez días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

En la inteligencia de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, además podrá solicitarse al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.

L'MEMG/L'CTRD/L'ISMG